La objeción de conciencia a formar parte de las mesas electorales en los Testigos de Jehová: análisis crítico de la intervención penal en este campo y estudio de la jurisprudencia del Tribunal Supremo

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ARIAS Universidad de Castilla-La Mancha.

"La acción que surge de los principios, de la percepción y la realización de lo justo cambia las cosas y las relaciones, es esencialmente revolucionaria y no está del todo de acuerdo con el pasado. No sólo divide Estados e Iglesias, divide familias e incluso divide al individuo, separando en el lo diabólico de lo divino.

Hay leyes injustas: ¿Nos contentaremos con obedecerlas o intentaremos corregirias y las obedeceremos hasta conseguirlo?, ¿o las transgrediremos desde ahora mismo?".

> Henry David Thoreau Desobediencia civil y otros escritos

### SUMARIO

Introducción.

- La sociedad multiétnica de fin de siglo y el principio del pluralismo como adicional elemento de complejidad en este campo.
- II. El hecho cometido por motivos de conciencia frente a bienes jurídicos colectivos en la teoría del delito de Claus Roxín: la objeción de conciencia como elemento vivo en el desarrollo del Estado social y democrático de derecho.
- III. Análisis de la objeción de conciencia a formar parte de las mesas electorales en la jurisprudencia del T.S.
- IV. Reflexiones finales.

# INTRODUCCIÓN

La vida en nuestras sociedades modernas le reporta al individuo indudables ventajas fruto del enorme desarrollo científico y tecnológico y de conquistas como el sistema democrático. Sin embargo parece inevitable la incidencia también de determinados inconvenientes a consecuencia de la necesidad de organización y de la siempre difícil convivencia, entre los cuales posiblemente uno de los mayores sea el de la cesión de una parcela de la libertad de cada individuo hacia las instituciones de gobierno común, como ya señalaba Rousseau con su teoría del Contrato Social; de esto se deriva, pues, una especial tensión entre la libertad personal y el colectivo y ello es así incluso ante la norma democrática (legítima por excelencia en tanto que resultado de la suma de los ejercicios de las libertades individuales). Es en este contexto de conflictividad en el que cabe entender el surgimiento de la objeción de conciencia, cuya reiterada presencia en un determinado campo debiera servir como indicador de posibles desajustes de la ley democrática, de su posible falta de sensibilidad y por tanto de flexibilidad ante determinadas cuestiones, de su probable exceso innecesario al sobrepasar

Cfr. CIAÚRRIZ, Mª.J. (1996): "Objeción de Conciencia y Estado Democrático", Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, n 12, pág. 43.

<sup>3</sup> Cfr. DURANY PICH, I. (1998): Objectiones de conctencia. Pamplona, Navarra Gráfica Ediciones, pág. 98.

Cfr. MOTILLA DE LA CALLE, A. (1998) "Las sectas religiosas en el ordenamiento español", en SANTOS DÍEZ (Ed.): XVIII Jornadas de la Asociación Española de Canonistas, Madrid, Asociación Española de Canonistas, pág. 134.

<sup>4</sup> Cfr. MOTILLA DE LA CALLE, A. (1990): Sectas y Derecho en España, Madrid, Editoriales de Derecho reunidas, pág. 145.

5 Ibidem, 146.

Ofr. MOTILLA DE LA CALLE, A. (1990): Sectas y Derecho en España, Madrid, Editoriales de Derecho reunidas, pág. 147. los márgenes de dicha parcela de libertad comprensiblemente cedida por cada uno de nosotros.

En el enfoque desde el que se abordará este estudio se parte, pues, de la convicción, coincidiendo con Ciaúrriz, sobre la necesidad de que "el Estado verdaderamente democrático se muestre sensible a las exigencias de la conciencia individual frente a la excesiva rigidez de las normas"; dicha afirmación parece difícilmente discutible, y sería sin duda requerible la mayor de las sensibilidades posibles no tan sólo en concordancia con la óptica humanista que emana hacia todo el sistema desde el artículo 10 de nuestra Constitución, sino también como un elemento adicional de refuerzo moral de la legitimidad de nuestras normas democráticas, sin embargo, al margen de tan esencial constatación, el determinar después el modo más idóneo de llevar esto a la práctica resulta sin duda una cuestión de una enorme complejidad que supera en mucho el ámbito de este estudio cuvo objeto principal será el del estudio de una de las concretas objeciones de conciencia: la de formar parte como Vocal o Presidente de las Mesas Electorales, caso este cuya incidencia práctica en España se ha venido dando respecto del concreto colectivo de los Testigos de Jehová cuyo credo como miembros de tal movimiento religioso les impide la participación en actos políticos, "por significar una colaboración con el reino temporal"2, en consecuencia de lo cual se les ha venido condenando por un delito electoral tipificado en el artículo 143 de la Ley Orgánica 5\ 1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Se añade así un nuevo componente de complejidad a la básica aproximación antes esbozada: no se tratará pues del ya de por si difícil conflicto entre leyindividuo en el Estado Democrático, sino que se hará igualmente presente el de la conflictividad entre ley mayoritaria y situación de las minorías en dicho Estado, y ello en una sociedad de fin de siglo como la nuestra abocada al multiculturalismo y a la diversidad de

etnias, razas, y sentimientos religiosos y cuya convivencia ha de articularse necesariamente en el valor constitucional del pluralismo.

ī

Tal y como elocuentemente ha señalado Motilla De la Calle "la situación de las minorías en un país es el mejor sensor para medir el espíritu democrático de un ordenamiento"3. Ésta resulta ser una afirmación especialmente sensible en materia de creencias religiosas minoritarias, así " la clave de comprensión del tratamiento constitucional del fenómeno religioso lo constituve la posición central de la libertad religiosa. Se reconoce un ámbito de autonomía individual en la opción del acto de fe y en la práctica de las obligaciones que engendra esa fe, quedando el Estado garante de tal parcela del espíritu que sólo puede decidir el ser humano. Lo cual requiere que los poderes públicos previamente se declaren incompetentes en cuestión de creencias religiosas."4 En este sentido, continúa sosteniendo dicho autor, "la religión y los grupos que se forman en función de las creencias que profesan son promocionados por su manifestación de la libertad individual y del libre desarrollo personal (art.1,1), no por el contenido dogmático de los que son portadores"5. Por lo tanto," el pluralismo en el factor religioso comporta una obligación doble para el Estado. Desde un punto de vista negativo, los poderes públicos no pueden alterar las diversas creencias religiosas que naturalmente brotan del ejercicio de la libertad religiosa, orientando, por ejemplo, los servicios públicos a favor de una determinada religión.(...) por otro lado si contemplamos el pluralismo desde y en las coordenadas del Estado promocional moderno, impele a los poderes públicos a utilizar los mecanismos que les otorga el Derecho a fin de evitar la implantación de un uniformismo ideológico producto del monopolio de las organizaciones de mayor arraigo social."6

En definitiva, y concluyendo ya con

dicho autor "el principio pluralista en el estado democrático actual se traduce en una especial protección de las minorías".

Es desde tal constatación del debido respeto por parte del Estado del ámbito de autonomía individual en la práctica de las obligaciones que engendra esa fe y de la especial atención que debe poner el Estado de Derecho en evitar la implantación de un "uniformismo ideológico", contrario al pluralismo religioso, desde la que a mi juicio es preciso partir en el proceso de análisis de la problemática ligada a la objeción de conciencia de los Testigos de Jehová a formar parte de las mesas electorales, en tanto que aquí la objeción de conciencia, como expresión de un ejercicio de íntimo desarrollo de la personalidad, se produce además por coherencia con un específico credo de una religión como tal reconocida en nuestro país, y basándose en esto cabe al menos plantearnos si la posible falta de sensibilidad de la ley democrática que pone de manifiesto toda objeción de conciencia pueda ser aquí doble: falta de sensibilidad hacia la generalidad de los individuos que se puedan sentir invadidos coactivamente por una obligación que choca inevitablemente con sus profundas convicciones y falta de sensibilidad hacia el concreto credo de una determinada religión que por minoritaria que pueda ser forma parte del mosaico pluralista de nuestra sociedad actual; y ello no porque se abogue por un concepto exhorbitado de libertad individual, pues, como de nuevo nos recuerda Ciaúrriz, "la libertad individual, reconocida al máximo. tutelada sin límites, de modo que cualquier objeción al cumplimiento de la ley que se haga en nombre de la conciencia tenga que ser en primer lugar respetada y luego incluso acogida en el ordenamiento como una excepción legal a la norma general, conduce ( o hay peligro de que conduzca) a la disgregación del propio Estado, privado del armazón de la existencia de un ordenamiento con caracteres de generalidad tanto en su extensión como en su observancia"8, sino porque por lo que se aboga ante ésta

clase de objeción, de la mano de los planteamientos de Roxinº, es por una libertad individual reconocida al máximo en la medida en que el concreto y vital interés colectivo, objeto de tutela de la norma, no resulte realmente impedido u obstaculizado.

En este sentido cabe señalar igualmente lo sostenido por De Lucas, que nos recuerda que es precisamente el rol central del pluralismo el que "tiene como lógico complemento admitir que el ordenamiento jurídico está informado por una suerte de cláusula general de libertad -la libertad como regla básica- como afirma Prieto Sanchís, es decir, el principio de respeto a la libertad de conciencia (Gascón lo denomina <<derecho general de objeción de conciencia>>) lo que significa simplemente -que no es poco- que la conciencia no soporta sin más una presunción de ilegalidad, sino que su alegación (la de la conciencia) implica que el juez está obligado a ponderar los bienes jurídicos en juego, la colisión entre el derecho y el deber concreto la naturaleza de un problema de derechos fundamentales. El problema es que las exigencias derivadas de la conciencia son potencialmente ilimitadas y por esa razón, todo deber jurídico puede ser considerado en hipótesis como un límite a la libertad de conciencia (máxime si estamos hablando de la conciencia religiosa, fuertemente condicionada por mandatos que provocan choques al salir de la propia tradición cultural, lo que hace que hoy sea más factible el conflicto). La inversión de la presunción supone de cara al legislador que éste carga con la prueba de justificar la restricción de la libertad pues su competencia no es ilimitada ni condicionada sólo por el respeto a unas inmunidades concretas, sino <circunscrita a la protección de ciertos valores o bienes, ha de acreditar que la imposición de un deber es necesaría para preservar otros derechos o bienes de conformidad con el principio de libertad como regla>>"10.

Así y dada la frecuente presencia de la respuesta coactiva del sistema penal Cfr. Ibidem, 147.

Cfr.CIAÚRRIZ, Mª J. (1996): "Objeción de Conciencia y Estado Democrático", Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, n 12, pág. 44.

<sup>9</sup> Vid. Segundo epígrafe de este trabajo.

Cfr. DE LUCAS, J.(1999): "Conciencia y obediencia al Derecho: problemas del pluralismo en el espacio multicultural europeo", Estudios Jurídicos en homenaje al profesor Vidal Guitarte, Tomo II, Castelló, Diputació de Castelló, pág. 538.

"Cfr. DE LUCAS, J. (1999): "Conciencia y obediencia al Derecho: problemas del pluralismo en el espacio multicultural europeo", Estudios juridicos en homenaje al profesor Vidal Guitarie, Tomo II, Castelló, Diputació de Castelló, pág. 539.

Cfr. DURANY PICH, I. (1998): Objectiones de conciencia, Pamplona, Navarra Gráfica Ediciones, pág. 15.

Ofr. MORENO ANTÓN, M. (1996): "La objeción de conciencia a formar parte del jurado", en Revista Española de Derecho Canónico, Vol. 53, n 141, Salamanca, Universidad Pontificia de Salamanca, pág. 647.

La Cfr. MARTÍ, J.M. (1999): "La objeción de conciencia visión de conjunto", Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, n 15, pág 49.

<sup>18</sup> Cfr. J.M°. TAMARIT SUMALLA, (1998): "Responsabilidad penal de terceros ante la negativa de transfasión de sangre de testigo de Jehová menor de edad con resultado de muerte", en Actualidad Jurídica Aranzadi 8, n 325, pág 4. Citado en : MARTÍ, J.M. (1999): "La objectión de conciencia visión de conjunto", Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, n 15, pág. 59.

<sup>16</sup> Cfr. ROXIN, C. (1997): Derecho Penal. Parte General, Madrid, Civitas, pág. 945.

ante la objeción de conciencia, y dado que este se rige entre otros principios por el de legalidad y el de la obligatoriedad de la acción coincidimos igualmente con De Lucas cuando sostiene que "no es correcto el planteamiento habitual que remite la respuesta exclusivamente a la necesidad de ponderación de los tribunales. Esa es una exigencia a plantear en primer lugar al legislador (...)"11.El legislador, al abordar la hipótesis de tal intervención penal, debería tener muy presentes los muy concretos elementos subjetivos del injusto que cabe apreciar en este caso al abordar el incumplimiento derivado de la objeción de conciencia: no se trata aquí de una infracción derivada de cualquier finalidad reprobable, pues tal y como nos recuerda elocuentemente Durany Pich "para el objetor el problema está muy claro: su conciencia entendida como el juicio subjetivo sobre la moralidad de un acto concreto le sitúa personalmente ante un deber de coherencia consigo mismo y con sus convicciones. Por lo tanto, lo que la sociedad ve externamente como un acto de desobediencia a la lev, se convierte para él en un acto de profunda obediencia a las propias convicciones. En este sentido, se puede hablar de <<pre>profesión>> de los motivos de conciencia, pues el objetor considera esa actitud moralmente obligatoria"12. No hay que olvidar que el fundamento de la objeción de conciencia se encuentra precisamente, tal y como indica Moreno Antón, en " la libertad de conciencia o creencias, entendida como la facultad del hombre de poseer su propio juicio moral sobre las acciones y adecuar sus comportamientos y realizar su vida según su personal juicio de moralidad"13 y que tampoco hay que olvidar que, tal y como señala Martí, en la STC 15/1982, de 23 de abril, se sostiene que la libertad de conciencia es una concreción de la libertad ideológica de nuestro artículo 16 C.E. y que dicha libertad implica "no sólo el derecho a formar libremente la propia conciencia, sino también a obrar de modo conforme a los imperativos de la misma"14, lo que, al margen de las dificultades relativas al alcance real de tal de-

recho frente al deber jurídico, ya le reconoce un gran valor propio. Todo esto ha de relativizar, sin duda, el reproche jurídico y hacer que realmente la mínima intervención penal deba resultar en estos casos profundamente mínima, y aún cuando ésta se dé habrá que convenir en su ineludible modulación pues, como nos recuerda Tamarit Sumalla, "el lugar que la conciencia ocupa en el ordenamiento puede propiciar que la sanción sea más benévola, en atención al mayor grado de esfuerzo que para el individuo concreto supone la sumisión a la norma".15 La aproximación a los planteamientos de Roxin, especialmente sensibles ante esta problemática, constituirá el objeto de análisis del siguiente epígrafe antes de iniciar el estudio de la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

#### II

Claus Roxin estudia el hecho delictivo realizado por motivos de conciencia
que resulta en afectación de bienes jurídicos, de carácter colectivo o individual,
partiendo como presupuesto de una conducta que se produce en una situación
de conflicto ineludible con su conciencia (esto es en ausencia de una alternativa no punible para el sujeto) y recordando como en tal caso el Estado tampoco debe penar o sancionar tal hecho
i puede alcanzar sus fines igualmente
mediante una alternativa neutral en relación con la conciencia<sup>16</sup>.

En tal caso de conflicto ineludible ante la ausencia de alternativa para el Estado, en cuanto al empleo de medios no coactivos, y para el individuo, en cuanto a la inexistencia de alternativa legal alguna, y en referencia a la afectación de intereses de carácter colectivo (que son los que aquí nos interesan específicamente con relación al objeto del presente estudio) Roxin diferencia según el interés en juego sea la independencia e integridad del Estado, su seguridad y sus supremos principios constitucionales u otras funciones e intereses colectivos del Estado. Respecto de los primeros la inviolabilidad de la

libertad de conciencia y de creencia que proclama el artículo 4 de la Lev Fundamental de la República Federal de Alemania17 (de igual modo que nuestro artículo 16 CE) no ha de permitir indulgencia alguna, pues admitir la invocación de dicho artículo por parte de quienes cometen traición o cometen atentados terroristas para destruir el sistema sería como admitir que dicha Ley Fundamental hubiera preprogramado su propia derogación18. En cambio si se da tal conflicto frontal entre la conciencia del individuo y otros intereses colectivos será preciso realizar una ponderación: "si el hecho no supone una puesta en peligro de intereses centrales del Estado el art. 4GG conduce a la exención de pena. Cuando p.ej. alguien no observa un deber penalmente reforzado de vacunarse, porque su conciencia religiosa le prohibe toda vacunación, por regla general se podrá renunciar a la pena, pues la cifra de personas sectarias que se niegan a vacunarse es estadísticamente baja, y la ausencia de vacunación en estas pocas personas no pone en peligro la salud pública. No obstante, si las cosas son de otro modo porque amplios sectores de la población se niegan a vacunarse o porque una epidemia hace precisa la vacunación sin excepciones por razones medicoepidemiológicas, se habrá de imponer el cumplimiento del deber de vacunarse también frente a sujetos que actúan por motivos de conciencia; pues el Estado no puede privilegiar a personas o grupos particulares a costa de la vida v la salud de otros"19.

Por tanto, no se trata de poner en duda la capacidad de culpa del "delincuente de conciencia" sino que "en la medida en que la puesta en práctica de la conciencia está amparada por el art. 4 GG<sup>20</sup>, el legislador renuncia con todo a la pena **porque no le parece precisa desde la perspectiva de la prevención.** Existen buenas razones para que se conceda de tal modo una **indulgencia limitada** al sujeto que actúa por motivos de conciencia que nuestro Derecho no otorga al infractor ordinario de la Ley. Pues a un ordenamiento jurídico liberal le cuadra tolerar también al discrepante, en

la medida en que éste no atente contra los supremos principios constitucionales y contra la seguridad del Estado y tampoco niegue en principio los derechos fundamentales de otros. Entonces no se excluirá tampoco al inconformista existencial, sino que éste podrá seguir considerando nuestra sociedad como la suya; y alguna decisión de (o en) conciencia cuya puesta en práctica hoy es aún antijurídica puede mañana encontrar una mayoría y contribuir mediante su impulso innovador a la evolución de la sociedad.

El que el Estado renuncie a sancionar aquellos hechos realizados por motivos de conciencia con los que puede vivir sin renunciar a sí mismo sirve por igual al Estado de Derecho, a la dignidad humana y al progreso social<sup>321</sup>.

Se pone pues de relieve, desde los postulados de este autor, el especial valor de la objeción de conciencia situada en sus justos términos como espacio de libertad acotable únicamente según lo absolutamente vital del concreto interés en juego y lo insostenible de su grado de afectación, y así el que determinadas personas perseveren en el seguimiento de principios que consideran de alto valor moral y ético, pese a que las leyes pueda no ofrecerles alternativa alguna, puede servir para tomar conciencia de posibles carencias de la legislación, y puede mover a una reforma positiva dotada de una mayor sensibilidad y que introduzca otras vías conciliadoras de los intereses en conflicto.

Retomando lo hasta aquí señalado y puesto que no existe actualmente alternativa alguna para el individuo que objeta por motivos de conciencia a formar parte de una mesa electoral cabe plantearnos pues los siguientes interrogantes: ¿realmente no dispone tampoco el Estado de otra alternativa no coactiva para asegurar la adecuada y suficiente composición de las mesas electorales de manera que se garantice el interés colectivo y se evite el conflicto en su mismo origen? y en caso negativo, una vez el conflicto se presentase

- Grundgesetz f
  ür die Bundesrepublik Deutschland (Ley Fundamental de la Rep
  üblica Federal Alemana) de 23–5–1949.
- 18 Vid. ROXIN. Ibídem, pág. 946.
- "Vid. ROXIN, C. (1997): Derecho Penal. Parte General, Madrid, Civitas, págs. 946–947.
- <sup>30</sup> Grundgesetz für die Bundesrepublik Deutschland (Ley Fundamental de la República Federal Alemana) de 23–5–1949.
- <sup>21</sup> Vid. ROXIN, C. (1997): Derecho Penal, Parte General, Madrid, Civitas, pág. 951.

22 Se citan así dos casos: el primero se produjo en Austria en 1971, ante un ciudadano que reclamaba su derecho a abstenerse en las elecciones presidenciales ya que el voto era legalmente obligatorio bajo amenaza de multa; llegado el caso ante la Comisión Europea de Derechos Humanos ésta se limitó a indicar como el recurrente podía manifestar su abstención con una ficha en blanco o con un voto nulo. El segundo caso se señala un caso en Italia de coincidencia de los comicios electorales con una fiesta judía durante la cual se prohibe a los judíos cualquier actividad que implique desplazarse o escribir; el conflicto se solucionó en este caso mediante un decreto-ley del gobierno que prolongaba la jornada electoral hasta las 22 horas del día siguiente. Vid. NAVARRO-VALLS, R. Y MARTÍNEZ TO-RRÓN, J.(1997): Las objeciones de conciencia en el derecho español y comparado, Madrid, McGraw Hill, Pág 224.

25 Ibídem, pág. 225.

<sup>24</sup> Ley Orgánica 5/ 1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

<sup>26</sup> Cir. PEÑARANDA RAMOS, J.L. (1986): "Delitos e infracciones electorales" en CAZORLA PRIETO, L.M. (dir.): Comentarios a la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, Madrid, Civitas, pág. 1183.

Cfr. MUÑOZ CONDE, F. (1999); Derecho Penal. Parte Especial, Valencia, Tirant lo blanch, pág. 832.

<sup>22</sup> Vid. SERRANO GÓMEZ, A. (1999): Derecho Penal. Parte Especial, Madrid, Dykinson, pág. 1055. como inevitable, ¿es tal la incidencia estadística de tales objetores de conciencia como para que por su conducta peligre el funcionamiento del sistema electoral?, y si ello tampoco es así ¿tiene algún sentido la estigmatización penal de éstas personas en razón de unos determinados contenidos de su credo o acaso el único rendimiento real del artículo 143 de la LOREG es el de la producción en serie de "delincuentes de conciencia"?

#### III

Lanzadas las anteriores cuestiones y antes de entrar a analizar los concretos perfiles jurisprudenciales resultantes de la problemática de la objeción de conciencia de los testigos de Jehová a formar parte de las mesas electorales, cabe destacar como, tal v como nos recuerdan Navarro-Valls v Martínez-Torrón, la objeción de conciencia electoral se ha dado también en el ámbito comparado22. si bien con una incidencia mucho más circunstancial y sin duda excepcional que con la que se ha dado en España, dónde dicha objeción ha tenido respecto de los testigos de Jehová (que lo consideran un "acto de naturaleza política prohibido por sus creencias religiosas"23) una manifestación constante y reiterada con doce casos que han llegado hasta el Tribunal Supremo en los últimos veinte años, resultando estos en su práctica totalidad en condena del objetor por delito electoral, (en aplicación del art. 143 LOREG34) tal y como se expondrá a continuación con mayor detalle, pero no sin antes referir al menos los aspectos más relevantes de la crítica de la que también resulta objeto este delito desde el ámbito doctrinal.

Así, cabe citar especialmente a este propósito lo formulado con rotundidad por Peñaranda Ramos al señalar como (al margen de la específica prohibición del artículo 27.1 de la LOREG del desempeño por los propios candidatos de puestos como miembros de la mesa electoral y de la expresa consideración por el artículo 27.2 como causa justificada que impide la aceptación del cargo la

de encontrarse incurso en causa de inegibilidad -recogidas éstas en el artículo sexto del mismo texto normativo-) "nada dice la Ley respecto a otras causas justificadas para renunciar a estos cargos. Y sin embargo a tenor del artículo 27 se desprende que las anteriores no son las únicas posibles. Esta indefinición legal resulta especialmente lamentable en este caso, máxime si se observa que la causa alegada es admitida o rechazada, de plano, por la Junta Electoral de Zona, sin que contra su decisión quepa ulterior recurso administrativo. No puede pues entenderse en sentido restrictivo qué haya de entenderse por causa de justificación. Y ello porque una cosa es exigir el cumplimiento ciudadano de un deber público v otra, bien distinta, exigirlo a toda costa, sin valorar si el daño que se le ocasiona al particular por ello no resulta absolutamente desproporcionado respecto del mantenimiento del interés público"25. Por su parte Muñoz Conde destaca que aunque "estas normas tratan de proteger el proceso electoral mismo, sancionando aquellos comportamientos que impiden o dificultan la libertad de decisión de los electores o falsean el resultado electoral (...) en realidad, estos preceptos no añaden prácticamente nada nuevo a los delitos de coacciones. amenazas, falsedades, etc., ya existentes, además de que la técnica de tipificación y de sanción utilizada no se corresponde ya con la del Código Penal de 1995; pero con un afán preventivo evidente y en algunos casos con finalidad agravatoria de las penas de los delitos comunes, la Ley de 1985, sigue manteniendo vigente una serie de tipos delictivos casuísticos"26; y ciertamente en cuanto a la técnica sancionatoria (y pese a que tal y como oportunamente nos recuerda Serrano Gómez27 la disposición transitoria undécima de la LO 10/ 1995, de 23 de noviembre del Código Penal, determina -mediante sus letras e y f- el que la pena originariamente prevista de arresto mayor y multa de 100.000 a 300.000 pesetas quede sustituida en términos más actualizados por la de arresto de 7 a 15 fines de semana y la de multa de 3 a 10 meses) cabe entender igualmente como plenamente vigente la crítica que también formula aquí Peñaranda Ramos al incidir en el contraste del rigor de dicha pena a la vista del derecho comparado (en referencia a las legislaciones italiana y alemana) y al incidir a su vez en lo excesivo que parece, en cualquier caso para este tipo, la pena privativa de libertad " nótese — señala a este respecto este autor — que es la misma que se impone al delito de cohecho o a las coacciones electorales, lo que no parece muy coherente." 28

Comenzando ya con la aplicación en sede judicial de la problemática penal ligada a este concreto supuesto de objeción de conciencia cabe destacar en primer lugar la debida toma en consideración por el propio tribunal de la fundamentación y sentido de tal obligación de formar parte de las mesas electorales, cabiendo destacar a este respecto la elocuente STS de 29-9-199329(F,3) en la que se afirma con rotundidad como " es incuestionable que, residiendo la Soberanía nacional en el Pueblo español, del que emanan todos los Poderes del Estado, conforme al art. 1.2 de la Constitución Española, es absolutamente imprescindible, para que tan esencial principio tenga efectividad, que se lleve a cabo un proceso electoral en el que sea el mismo Pueblo quién constate la voluntad popular, es decir, su propia voluntad, mediante la oportuna comprobación de los votos, lo que, a su vez, origina las correspondientes designaciones para representarle de acuerdo con la Constitución. De tal manera que, sin régimen electoral no puede existir representación popular y sin ésta es inviable el establecimiento del Estado de Derecho Democrático(...)En resumen, la Democracia no puede funcionar sin un régimen electoral y éste no puede actuarse sin la cooperación directa de los ciudadanos a quienes corresponde actuar en las mesas". "De ahí la trascendencia del correcto funcionamiento del proceso democrático, de ahí la obligatoriedad de un servicio público en beneficio de la Sociedad, cuvo incumplimiento es por eso delictivo, si no está por supuesto justificado, de donde se

colige que no puede ser suficiente la pertenencia a un concreto credo religioso o el amparo de una objeción de conciencia" como señala por su parte la STS de 27-3-199530(F.3), "Frente a una obligación que tiene su raíz en un servicio esencial para la Comunidad", afirmaba también la STS de 18-10-1994,31 (F.2) "como lo es la convivencia democrática, en la que ninguna presión se realiza con el obligado, como no sea la de controlar la pureza del procedimiento, es difícil que la adscripción a una determinada Congregación pueda enervar el esencial deber al que nos venimos refiriendo."

Ahondando en este último aspecto del carácter "neutro" de dicha obligación la STS de 30-3-199332, (F 4) ya había además añadido al respecto como "la intervención de los integrantes de una Mesa electoral es de una absoluta imparcialidad, sin implicación alguna de deber de voto, encaminada al control y debida vigilancia y comprobación de que la votación discurre conforme a ley, libre de fraudes o incorrecciones. Difícilmente puede llevarse la actuación de un miembro de ella al terreno de la coacción o imposición interferente o atentatoria a la libertad religiosa. Los mandatos a que se refieren los arts. 10.2 y 16.1 de la Constitución Española, 9 de la Convención de Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales y 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, salvo supuestos excepcionales de rigurosa comprobación, no han de verse conculcados por la integración del crevente de una confesión religiosa en una Mesa electoral". Profundizando en esta última consideración jurisprudencial cabe citar igualmente tanto la STS de 15-10-199333 como la STS de 17-4-199534. Así la primera (F. 2) señala que "si las creencias religiosas del acusado -como se dice en el relato de los <<hechos probados>>- <<le obligan a mantenerse neutral en aspectos políticos, es patente que la intervención como miembro de una Mesa Electoral -cuando no existe siquiera obligación de votar- responde plenamente a esa

\*\* Cír. PEÑARANDA RAMOS, J.L. (1986); "Delitos e infracciones electorales" en CAZORLA PRIETO, L.M. (dir.): Comentarios a la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, Madrid, Civitas, pág. 1184.

- 29 RJA 1993\7016.
- 30 RJA 1995\2238.
- 11 RJA 1994\8027.
- 12 RJA 1993\ 2939.
- 15 RJA 1993\7717.
- 14 RJA 1995\2891.

bolico Navarro-Valls, R. Y Martínez Torrón, J.(1997): Las objeciones de conciencia en el derecho español y comparado, Madrid, McGraw Hill, pág. 228.

16 RJA 1979\ 277.

17 RJA 1993\7016.

exigencia de neutralidad", señalándose igualmente en dicho fundamento jurídico que se puede afectar además con éstas conductas al orden público protegido por la ley " que - como ya se ha dicho constituye el límite de la libertad ideológica y religiosa". La segunda de dichas sentencias afirma por su parte (F. Único) que "las creencias religiosas del acusado le autorizan a sostener una postura abstencionista sobre la participación en la vida política y no se puede discutir la legitimidad de ésta actitud basada en sus ideas religiosas. Ahora bien, la participación en una mesa electoral no constituve en sí misma una actividad política que pueda entrar en colisión con dichas creencias ya que es sabido que los miembros que la componen, no sólo por conciencia sino por imperativo legal, como ya se ha dicho, deben actuar con total imparcialidad y neutralidad sin implicarse ni directa ni indirectamente en la contienda política". Pero deteniéndonos brevemente en estos argumentos sí cabe entender, sin embargo, y muy al contrario, el que la democracia sea, más allá de toda duda, un concreto valor político de base, y acaso el valor político más fundamental conquistado por el hombre pero ineludiblemente la mera opción por colaborar de forma activa con su sostenimiento, aun prescindiendo de otras ulteriores coloraciones ideológicas en aras de la requerida imparcialidad sea ya una opción política a favor de ese concreto valor político y por tanto en absoluto neutro; y aunque obviamente el valor político democracia constituya una de las bases consensuadas de nuestro sistema y sea plenamente susceptible de protección ante cualquier agresión difícilmente cabe entender como tal el que un determinado credo en su propósito de vida espiritual con total apartamiento de la política terrena rechace mediante su pacífico abstencionismo y junto al resto de opciones políticas a su alcance la propia opción política por los valores democráticos. Pero lo que a mi juicio difícilmente se puede sostener es que el participar en el acto político por excelencia de nuestras sociedades democráticas - las elecciones democráticas - sea algo apo-

lítico: será una participación obligadamente imparcial o apartidista pues así lo exige la propia normativa electoral, pero nunca una participación apolítica; la implicación más o menos consciente en el sostenimiento de nuestro sistema democrático no puede ser por su propia raíz constitutiva una opción neutra para el individuo sino que conlleva el aflorar de una mínima sensibilidad cívica v de una mínima vinculación personal con nuestro sistema Constitucional y de libertades, todo lo cual no ha de resultar tampoco especialmente estimulado mediante el sometimiento a un proceso penal en razón de unas pretensiones pacíficas e individuales.

De hecho cabe ir todavía más allá y afirmar que, incluso si esta obligación sí tuviese realmente un carácter absolutamente neutro y que éste no hubiese sido apreciado por el objetor por razones equivocadas, se podría contestar todavía que, tal y como acertadamente han señalado Navarro-Valls y Martínez-Torrón "ésta argumentación del Tribunal Supremo resulta sin duda sorprendente, cuando no preocupante, pues viene a constituir una cierta intromisión en los dictámenes de la conciencia individual, que es insustituible, y viene también a ignorar algo elemental en la tutela de la libertad religiosa y de conciencia: que la libertad de la conciencia individual no se respeta porque sea objetivamente acertada (los tribunales tendrían entonces que enjuiciar la verdad de las creencias alegadas, al modo de una nueva suerte de inquisición), sino porque el ordenamiento jurídico ha decidido no interferir en el ejercicio de esa libertad mientras no se pongan en peligro otros bienes jurídicos merecedores de una protección preferencial".35

Una vez comentado lo anterior y abordando el sentido de los pronunciamientos hay que destacar como únicamente en las STS de 30–1–1979<sup>36</sup> y de 29–9–1993<sup>37</sup> el objetor resulta absuelto y, tal y como se plasma en la segunda de éstas sentencias, el motivo de tal absolución es que "el hecho realizado por los acusados está tipificado en la ley

Electoral como delito, pero, aplicando el sistema culpabilístico que impera en nuestro ordenamiento penal, se estima que la infracción penal no existió. En efecto los acusados estimaron que con su comportamiento ejercitaban su libertad religiosa e ideológica y que, atendida la condición de ésta como derecho fundamental, habría de prevalecer sobre la que establecía la Ley Electoral. Ello no es así, pero no cabe duda de que la reflexión que precedió a la negativa, y que fue aceptada por el juzgador de instancia, era aceptable - recordemos la sentencia de ésta Sala anteriormente citada, (en referencia a la STS de 30-1-1979) resolución que podían perfectamente conocer, y acaso conocían, y entonces, bajo esta firme creencia, este derecho fundamental no debía verse desnaturalizado por las normas de legalidad ordinaria ya citadas".

Esta línea jurisprudencial no llegaría a consolidarse y cesaría la incertidumbre al retomarse en STS de 15-10-199338 y posteriores la postura de la STS de 23-12-199239; así en el fundamento jurídico tercero de la aludida STS de 15-10-1993 se zanja la cuestión referente al dolo exponiéndose que "como es sabido, obra dolosamente quien realiza un delito con conciencia y voluntad. Dos son, pues, los elementos que configuran el dolo: el intelectual y el volitivo. El primero abarca no solamente los hechos sino también su significación antijurídica. El segundo implica un actuar intencionado, en oposición al negligente. En el presente caso, pocas dudas puede ofrecer la concurrencia del elemento intelectual del dolo. El acusado era conocedor de la obligación de desempeñar el cargo de vocal de una Mesa Electoral, para el que había sido nombrado; de ahí que, en conformidad con las previsiones legales (art. 27.3. de la Ley Orgánica del régimen Electoral General), pretendiese excusarse del mismo alegando a tal fin su condición de testigo de Jehová, lo que -según el interesado- le obliga en conciencia a mantenerse neutral en los asuntos políticos. La Junta Electoral de zona, sin embargo, inadmitió tal excusa, requirió al acusado para

que se personara el día señalado para constituir la Mesa para la que había sido nombrado y la apercibió de que, de no ser así, podría incurrir en delito electoral. Difícilmente puede alegar, por tanto, el acusado ignorancia sobre la antijuridicidad de su conducta. Y. sobre esta base, es preciso entender-a falta de toda justificación- que su incomparecencia el día de las elecciones al Parlamento de Cataluña fue verdaderamente intencional, con asunción de las potenciales consecuencias legales inherentes a tal conducta". Igualmente se rechaza en STS de 8-6-199440 (F.2) la alegación de que "no se quiso vulnerar la norma penal, sino que actuó movida por sus creencias religiosas, y que se está ante la presencia de un caso de error iuris que elimina el dolo", afirmándose a tal efecto que "es indudable que si las creencias religiosas de la acusada, le vedan el formar parte de una mesa electoral, tendría que haber acreditado que a los miembros del grupo religioso al que pertenece, les está prohibido participar en procesos electorales, y en el caso de que así concurriera, que sus creencias y doctrina les prohiben e impiden, concretamente, la participación como vocal de la Mesa Electoral, habida cuenta de que en nuestra normativa vigente no es preceptivo el voto, e integrando la misma, no puede afirmarse que se esté interviniendo en un acto político, pues precisamente a los componentes de aquella, se les exige plenamente neutralidad e imparcialidad". Por su parte la STS de 14-12-1994<sup>41</sup> además de sostener que dada la importancia del correcto funcionamiento electoral "no puede ser suficiente la mera excusa de pertenencia a un credo religioso determinado y a la personal decisión de objeción de conciencia a la actividad electoral" (F.6), se expone que "el acusado fue noticioso, y el mismo lo confirma, de la inoperatividad de la excusa aducida y denegación de su instancia. Su actuar viene presidido por aquel dolo necesario para la configuración penal de una conducta. Tuvo conciencia de la significación antijurídica de su proceder y voluntad decidida de llevarlo a la práctica" (F.7). Ahondando en tal cuestión de la insuficiencia de justificación

- \*\* RJA 1993\7717.
- 10 RJA 1992\10325.
- " RJA 1994\4548.
- 41 RJA 1994\ 9810.

42 RJA 1994\ 10315.

45 RJA 1994\8027.

# RJA 1998\8947.

por la mera pertenencia a un determinado credo señala la STS 27-12-199442 que resulta necesario "como ya expresó la Resolución del Comité de Ministros del Consejo de Europa de 12 de junio 1979 (DH 4, 79), aceptando propuesta de la Comisión en el asunto Arrowsmith, diferenciar entre el derecho a la libertad de conciencia protegido por le artículo 9 CEDH y << los hechos y acciones de los particulares que no expresan realmente la creencia de que se trata, aunque sean motivados o inspirados por ella que caen fuera de tal protección>>. Desde cuyo punto de vista se hacía necesario que la recurrente demostrara no sólo su pertenencia a la convicción religiosa de los << Testigos de Jehová>>, sino también que esa prohibición le prohibe fundamentalmente y en base a los dogmas en que se asienta participar en un proceso electoral, no solo activa v partidísticamente incluyéndose en la contienda política, haciendo uso de su derecho a elegir y emitiendo su voto, lo que podría ser explicable en aras a una neutralidad y abstención en las luchas partidarias y lo que podría cumplir con sólo abstenerse de votar - obligación que no le era impuesta por su condición de vocal de una mesa electoral-sino también cívicamente, cooperando al funcionamiento de la sociedad en que está integrada con una actitud imparcial, sin implicación de la expresión de una ideología o la emisión de un voto, en cumplimiento de una función ciudadana de control, vigilancia y comprobación de que el proceso electoral discurre, en la mesa de que forma parte, conforme a la ley". Por lo tanto en concordancia también con la STS de 18-10-199443(F.2), cabe afirmar que incluso de acreditarse la pertenencia a un concreto credo "este sólo dato no puede servir, sin más, de justificación al incumplimiento de los citados deberes cívicos".

Volviendo finalmente al análisis del aspecto intelectivo tampoco la última sentencia en ésta materia, de 28–10–1998<sup>44</sup>, aprecia la concurrencia de error de prohibición sosteniendo que "el error de prohibición, como ya se ha dicho, consiste en la creencia equivocada de

obrar lícitamente. Esas creencias religiosas (Testigos de Jehová) efectivamente podían constituir el motivo concreto de la mencionada inasistencia al que, parece, la señora B.N. consideraba un acto de naturaleza política que no le era permito [sic] por las normas morales de la religión que profesaba. Sea cual fuera el motivo de ese comportamiento tipificado como delito (la referida inasistencia a la Mesa Electoral sancionada en el artículo 143 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General) nada tiene que ver con el conocimiento o ignorancia de la ilicitud del hecho. De hecho, como aquí parece que ocurrió, puede existir esa motivación religiosa en un comportamiento que se sabe antijurídico. En todo caso, hay que decir que no puede servir como fundamento de una resolución absolutoria el que el sujeto autor de la infracción penal pueda delinquir movido por sus creencias religiosas o de otro tipo. Esto nada tiene que ver con el error de prohibición. Se trata del problema de la delincuencia por convicción, que existe cuando el que delinque coloca por encima de los deberes que como ciudadano le incumben (cualesquiera prestaciones en beneficio de la comunidad que la ley impone) su propia y personal convicción interior derivada de sus ideas políticas, religiosas o de otro orden. Cuando tal conflicto se produce, ha de prevalecer el mandato legal, porque la vigencia de las normas jurídicas no puede quedar condicionada a la aprobación que de ellas pueda hacer cada ciudadano" (F 4).

Se constata, pues; en sede judicial penal (como en realidad difícilmente podía ser de otra manera), la ausencia de valoración sobre posibles métodos alternativos para la tutela del interés en juego o sobre su real grado de afectación efectiva o puesta en peligro dada la escasísima relevancia estadística de éstas conductas; ante la previa existencia de un tipo delictivo sobreviene la realización de unas conductas que cumplen los elementos típicos y las exigencias de culpabilidad, y ello a mi juicio refuerza aquí claramente lo ya comentado respecto los posicionamientos de

De Lucas: la insuficiencia de la mera remisión a la ponderación en los tribunales y la necesidad de consideración previa por parte del legislador<sup>45</sup>.

#### IV

Los postulados que formula Roxin para el Derecho Penal profundizando en la mínima intervención ante el hecho delictivo cometido por motivos de conciencia parecen conducir a posicionamientos básicamente iguales en materia de objeción de conciencia a los de la idea de "libertad como regla básica" apuntada por Sanchís y defendida también por De Lucas (planteada por este último desde la óptica del principio del pluralismo), con lo que de dicha doble convergencia pudiera resultar factible hablar de un principio de mínima intervención legal en la conciencia del individuo, principio que ante una intervención motivada por la presencia de intereses colectivos del Estado y de la comunidad deberá determinar, frente a cualquier otra consideración, que dicha intromisión sólo resulte realmente legítimable además por un interés verdaderamente vital de la comunidad, ante una afectación con la que el Estado no pueda coexistir y respecto de la cual no exista otro modo viable de protección o satisfacción del interés en el grado exigido por la necesidad de la que resulte. Así pese a que es posible que Acuña Guirola46 tenga razón al señalar que "un sistema democrático puede llegar a ser más intervencionista que un sistema autocrático" en lo que se refiere a la conciencia del individuo y pese a que es fácil constatar igualmente que, como nos recuerda Martí, "si bien una obligación desaparece otras- y en mayor númerotoman el relevo: al juramento; a formar parte de mesas electorales; fiscales; relativas al tráfico de vehículos; sanitarias"47, hay que señalar que precisamente de lo que se trata, a mi juicio, es de realizar un constante esfuerzo por reafirmar la libertad de la conciencia del individuo en el día a día de la convivencia en su Estado de las libertades, de abordar criterios de análisis y crítica que ayuden a reconducir el grado de tal in-

tervención allí donde ésta no sea absolutamente imprescindible y allí dónde sí lo sea abordar criterios que ayuden a buscar fórmulas de coexistencia que, en un momento dado, puedan incluso Ilegar a hacer innecesaria la objeción de conciencia en todos los casos posibles por la propia sensibilidad desplegada por la ley. Y no perdamos de vista ni por un momento que, tal y como acertadamente expresa Durany Pich, "el objetor, como cualquier persona, es un ser único, libre, irrepetible, dotado de una dignidad y que, por el hecho de serlo, disfruta de unas libertades fundamentales entre las que se encuentran los derechos a la libertad religiosa, de conciencia y pensamiento, las cuales configuran una zona en la que el sujeto tiene pleno dominio de sí, y dónde el Estado no debe entrar, debe declararse incompetente. En concreto, la libertad de conciencia se refiere al ámbito en el que la persona juzga sobre la bondad o maldad de sus actos y exige al Estado abstenerse de señalar cuál es la moral que deben seguir o la conducta que deben elegir los ciudadanos. Esto debe ser así porque la conciencia es el ámbito más sagrado y debe ser respetado por todos"48. Por la ley democrática también. por más legitima que ésta resulte, máxime cuando podría articularse en la norma electoral una verdadera opción de conciencia, especialmente oportuna dada la persistencia constatada de este conflicto todavía sin resolver, opción que manteniendo la obligatoriedad de comunicación a la Mesa Electoral en plazo y forma, permitiría a éste órgano la apreciación de tales motivos y la exención de obligatoriedad hacia el objetor siempre que la necesidad pudiera ser cubierta al darse la concurrencia de los suplentes adicionales a tal caso específico aptos para el desempeño del cargo; esto reduciría en todo caso la intervención punitiva a los supuestos excepcionales en que ante la imposibilidad de cubrir plenamente alguna mesa electoral por otros ciudadanos (con todos sus componentes y suplentes designados al efecto) no se pudiese eximir al objetor y pese a ello éste no compareciera de tal modo que de ello resultase el inaceptable re-

- <sup>45</sup> Cfr. DE LUCAS, J. (1999): "Conciencia y obediencia al Derecho: problemas del pluralismo en el espacio multicultural europeo", Estudios jurídicos en homenaje al profesor Vidal Guitarte, Tomo II, Castelló, Diputació de Castelló, pág. 530.
- \*\* Vid. ACUÑA GUIROLA, S. (1999): "Estado intervencionista, formación y libertad de conciencia", en AAVV, Estudios jurídicos en homenaje al profesor Vidal Guitarte, Tomo I, Castelló, Diputació de Castelló, pág. 23.
- MARTÍ, J. M. (1999): "La objeción de conciencia visión de conjunto", Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, n 15, pág. 57.
- <sup>48</sup> Vid. DURANY PICH, I. (1998): Objectiones de conciencia, Pamplona, Navarra Gráfica Ediciones, pág. 13.

sultado final del impedimento al ejercicio del derecho de voto de todo un colectivo de ciudadanos adscritos a una mesa determinada.

Esta posibilidad de configuración alternativa del artículo 143 LOREG como delito de resultado, y no como de mera actividad, de la mano de un previo ensanchamiento del horizonte de la libertad ideológica en este campo hasta el límite máximo de lo que sea realmente soportable por el propio sistema sin que se trabe su funcionamiento, podrá plantear, sin duda, otras dificultades en lo que se refiere a su efectiva articulación procedimental y práctica y ello deberá ser, en todo caso, debidamente evaluado, pero en línea de principio los planteamientos aquí defendidos parecen resultar potencialmente más acordes con el principio de pluralismo y el de mínima intervención penal, por lo que de ser finalmente viable se dejarían entonces de producir en este campo "delincuentes de conciencia", para quedar el derecho penal circunscrito a su verdadero objetivo: la exclusiva protección de bienes jurídicos, sólo frente a las afectaciones realmente inaceptables y sólo cuando no existan otros medios de tutela igualmente idóneos y menos lesivos.

## BIBLIOGRAFÍA UTILIZA-DA EN LA ELABORACIÓN DE ESTE ESTUDIO

- ACUÑA GUIROLA, S. (1999): "Estado intervencionista, formación y libertad de conciencia", en AAVV, Estudios jurídicos en homenaje al profesor Vidal Guitarte, Tomo I, Castelló, Diputació de Castelló, págs. 21– 24.
- CIAÚRRIZ, Mª.J. (1996): "Objeción de Conciencia y Estado Democrático", Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, n 12, págs. 43–75.
- DE LUCAS, J. (1999): "Conciencia y obediencia al Derecho: problemas del pluralismo en el espacio multicultural europeo", Estudios jurídicos

- en homenaje al profesor Vidal Guitarte, Tomo II, Castelló, Diputació de Castelló, págs. 535–543.
- DURANY PICH, I. (1998): Objeciones de conciencia. Pamplona. Navarra Gráfica Ediciones.
- MARTÍ, J.M. (1999): "La objeción de conciencia visión de conjunto", Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, n 15, págs. 39–62.
- MORENO ANTÓN, M.(1996): "La objeción de conciencia a formar parte del jurado", en Revista Española de Derecho Canónico, Vol. 53, n 141, Salamanca, Universidad Pontificia de Salamanca, págs. 634-658.
- MOTILLA DE LA CALLE, A. (1990): Sectas y Derecho en España, Madrid, Editoriales de Derecho reunidas.
- MOTILLA DE LA CALLE, A. (1998) "Las sectas religiosas en el ordenamiento español", en SANTOS DÍEZ (Ed.): XVIII Jornadas de la Asociación Española de Canonistas, Madrid, Asociación Española de Canonistas, págs. 101–136
- MUÑOZ CONDE, F. (1999): Derecho Penal. Parte Especial, Valencia, Tirant lo blanch.
- NAVARRO-VALLS, R. Y MARTÍNEZ TORRÓN, J.(1997): Las objeciones de conciencia en el derecho español y comparado, Madrid, McGraw Hill.
- PEÑARANDA RAMOS, J.L. (1986): "Delitos e infracciones electorales" en CAZORLA PRIETO. L.M. (dir.): Comentarios a la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, Madrid, Civitas, págs. 1097–1260.
- ROXIN, C. (1997): Derecho Penal. Parte General, Madrid, Civitas.
- SERRANO GÓMEZ, A. (1999): Derecho Penal. Parte Especial, Madrid, Dykinson.